



RESOLUCION No. CSJHUR22-722
5 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 15 de septiembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jairo Cortés Losada contra el Juzgado 07 Civil Municipal de Neiva, de manera transitoria Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2015-00765, ha existido mora en el trámite judicial al no haberse pronunciado sobre la liquidación del crédito ordenada mediante auto del 23 de junio de 2022.
 - 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de septiembre de 2022, requirió a la doctora Kateline Sánchez España, secretaria del Juzgado 07 Civil Municipal de Neiva de manera transitoria Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La empleada dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 15 de octubre de 2015 les correspondió por reparto el proceso ejecutivo radicado 2015-00765 seguido contra Jairo Cortés Losada, en el que se libró mandamiento de pago el 9 de noviembre de 2015 y se decretó medida cautelar el 23 de noviembre del mismo año.
 - b. Dijo que el demandado, a través de apoderado judicial, recorrió el mandamiento de pago, propuso excepciones de mérito y, en audiencia del 14 de febrero de 2017 se resolvió desfavorablemente la excepción de prescripción propuesta por el ejecutado, se ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, avalúo y remate de los bienes cautelados.
 - c. Señaló que el 16 de febrero de 2018 la parte demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al demandado el 7 de marzo de 2018 y fue aprobada en decisión del 22 de marzo de 2018.
 - d. Mencionó que el usuario allegó liquidación del crédito el 12 de abril de 2018, de la cual se corrió traslado a la parte demandante el 8 de abril de 2018 y en providencia del 20 de junio de 2018 se modificó la misma.

- e. Refirió que el 25 de abril de 2022 el señor Jairo Cortés Losada solicitó la terminación del proceso adjuntando la actualización de la liquidación del crédito.
 - f. Manifestó que mediante auto del 23 de junio de 2022 el despacho negó el trámite de la liquidación de crédito presentada por el demandado y ordenó practicar por secretaría la liquidación actualizada del crédito, a efectos de la terminación del proceso por pago total de la obligación.
 - g. Argumentó que la actualización de la liquidación del crédito por secretaría se realizó el 21 de septiembre de 2022 y, en providencia de esa misma fecha, se modificó la presentada por el demandado.
 - h. Indicó que debido a la carga laboral que presenta el despacho sólo hasta esa fecha logró realizar el trámite respectivo, dado que se debe realizar un estudio minucioso para lograr verificar si la liquidación se ajusta al mandamiento de pago, sentencia de seguir adelante con la ejecución o a la liquidación anterior aprobada.
 - i. Expresó que una vez se culmina dicho trámite procede a remitirla a la Contadora del Tribunal Superior de Neiva con el fin que revise el estado de cuenta; si dicho procedimiento se encuentra ajustado al estado financiero, en tal sentido lo informa al despacho para que emita providencia que aprueba o modifica las liquidaciones o actualizaciones del crédito.
 - j. Finalmente destacó que desde el 2 de mayo de 2022 funge como secretaria en provisionalidad.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

En ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, mediante auto del 20 de octubre de 2022, el despacho sustanciador dispuso dar apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió a la doctora Kateline Sánchez España para que informara los motivos sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 446 numeral 4 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., toda vez que según lo ordenado en providencia del 23 de junio de 2022, le correspondía practicar la liquidación actualizada del crédito, labor que tardó aproximadamente 3 meses.

2.1. La servidora judicial dio respuesta al requerimiento en el que presentó la siguiente explicación:

- a. Manifestó que todo lo relacionado con las liquidaciones de crédito ha sido asignado a la escribiente Clara María Barreto Montenegro, quien verifica si se ajusta al mandamiento de pago, a la sentencia de seguir adelante con la ejecución o a la anterior liquidación aprobada, así mismo se envía a la Contadora del Tribunal Superior de Neiva para que revise el estado de cuenta.
- b. Expresó que una vez allegado el concepto de la Contadora del Tribunal Superior de Neiva, la escribiente se las remite a la secretaria para efectos del traslado respectivo, conforme lo dispone el artículo 446 numera 2 C.G.P.
- c. Adujo que los conceptos que emite la Contadora se están tardando en un promedio de uno o dos meses, debido al volumen de liquidaciones que se remiten y a la alta carga laboral que se

presenta, ya que la citada servidora debe realizar las liquidaciones de todo el distrito judicial de Neiva.

- 2.2. Confrontada la respuesta brindada por la empleada con los hechos constitutivos del trámite administrativo y verificada la consulta de procesos en el aplicativo de la Rama Judicial, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101 numeral 6 LEAJ y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, esta Corporación, mediante auto del 4 de noviembre de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió a la señora Clara María Barreto Montenegro, escribiente del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin que presentara las explicaciones por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 446 numeral 4 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., toda vez que según lo manifestado por la secretaria le correspondía practicar la liquidación actualizada de crédito, labor que tardó aproximadamente 3 meses.
- 2.3. Así mismo, se le solicitó a la señora Barreto Montenegro que indicara si la liquidación del crédito fue remitida a la Contadora del Tribunal Superior de Neiva, en caso afirmativo, informara la fecha de envío y el tiempo en que tardó en devolverse al despacho.
- 2.4. La señora Clara María Barreto Montenegro, dentro del término dio respuesta al requerimiento y expuso que:
 - a. El 21 de febrero de 2021 ingresó en propiedad como escribiente del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, recibiendo a su cargo un promedio de 200 memoriales pendientes por resolver, requerimientos efectuados entre el 11 de enero al 18 de febrero de 2022, donde se debía resolver terminaciones, liquidaciones de crédito, liquidaciones de costas, amparos de pobreza, elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares.
 - b. Destacó que debe dar trámite a lo ingresado en el correo institucional, remitiendo a cada compañero trabajo según las tareas a resolver y en promedio se reciben entre 40 a 50 memoriales diarios, también debe radicar demandas y registrar los memoriales en Justicia XXI.
 - c. Dijo que respecto a lo ordenado en auto del 23 de junio de 2022 se debe tener en cuenta que de esa fecha al 20 de septiembre de 2022 se recibieron 2308 solicitudes, de las cuales le correspondieron 457 peticiones por atender, donde 125 son para trámite de terminación, lo cual es humanamente imposible responder.
 - d. Expresó que el 21 de septiembre de 2022, por solicitud especial a la Contadora del Tribunal Superior de Neiva, remitió la petición para practicar la liquidación para efectos de la terminación del proceso, dándose respuesta el mismo día, por lo que se emitió el auto por medio del cual se fijó la liquidación del crédito por secretaria.
 - e. Manifestó que no existe mora judicial puesto que debido a la congestión judicial y el desarrollo de sus funciones le fue humanamente imposible realizar oportunamente la liquidación del crédito.

3. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por las requeridas, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si las servidoras judiciales han incurrido en

actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

4. Debate probatorio

a. El usuario aportó con la solicitud de vigilancia la solicitud de terminación del proceso radicada el 25 de abril de 2022.

b. La secretaria Kateline Sánchez España allegó el enlace del expediente digital, copia del auto del 23 de junio de 2022, constancia secretarial del 1º de julio de 2022 y el auto del 21 de septiembre de 2022.

c. La escribiente Clara María Barreto Montenegro allegó archivo Excel que contiene la relación de los memoriales recibidos del 1º de junio al 30 de septiembre de 2022.

5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Kateline Sánchez España, secretaria del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no dar cumplimiento oportunamente a la orden emitida el 23 de junio de 2022 sobre la liquidación actualizada del crédito, en los términos del artículo 446 numeral 4 C.G.P.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si la señora Clara María Barreto Montenegro, escribiente del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no elaborar oportunamente la liquidación del crédito ordenada en auto del 23 de junio de 2022, en los términos del artículo 446 numeral 4 C.G.P.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Jairo Cortés Losada, indicando que el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no había realizado la liquidación del crédito ordenada mediante auto del 23 de junio de 2022.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

- a. De la responsabilidad de la doctora Kateline Sánchez España, secretaria del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁴.

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el asunto de la referencia se evidencia que, mediante auto del 23 de junio de 2022, la juez titular del citado despacho negó el trámite a la liquidación actualizada del crédito que presentaba el actor y ordenó por secretaría practicar la liquidación actualizada del crédito, para efectos de una posible terminación del proceso por pago total de la obligación.

Es así que, de la constancia secretarial vista a través del proceso digital, se corroboró que el 30 de junio de 2022 había vencido el término de ejecutoria del aludido auto, quedando pendiente de practicar la liquidación del crédito por secretaría.

Posteriormente, según lo manifestado por la secretaria y la escribiente de acuerdo al manual de funciones del despacho, le corresponde a la escribiente lo relacionado con las liquidaciones del crédito de que trata el artículo 446 C.G.P., quien una vez revisa la misma la remite a la Contadora del Tribunal Superior de Neiva con el fin que verifique el estado de cuenta de la obligación.

Así mismo, se observa que el 1° de julio de 2022 la secretaria informó a la escribiente que estaba pendiente por realizar la liquidación del crédito, de conformidad con las funciones asignadas a la misma por parte de la nominadora.

Es por ello, que dicha labor no le puede ser endilgada a la secretaria, más aún cuando de manera oportuna corrió los términos de ejecutoria y le encomendó dicha labor a la escribiente del despacho, indicándole la función específica que debía hacer, esto es *“practicar la liquidación del crédito”*,

En ese orden de ideas, al no observarse una actuación pendiente por resolver por parte de la doctora Kateline Sánchez España, secretaria del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, esta Corporación considera que no se encuentran presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la citada servidora judicial, más aún cuando no se advirtió que haya incurrido en mora judicial.

- b. De la responsabilidad de la señora Clara María Barreto Montenegro, escribiente del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

En cuanto al cargo de escribiente, es necesario indicar que la legislación procesal no le asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones, el Juez, como director del despacho, le ha asignado como una de sus funciones la proyección del auto que aprueba o modifica las liquidaciones de crédito, una vez la misma es revisada por la Contadora del Tribunal Superior de Neiva.

⁴ Sentencia T-538 de 1994.

En el asunto de estudio se logra identificar que el objeto de la vigilancia inició con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el usuario el 25 de abril de 2022 ante el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, la cual fue resuelta mediante auto del 23 de junio de 2022, en el que se negó la liquidación actualizada del crédito y se ordenó por secretaría practicar la misma a efectos de una posible terminación del proceso.

Es por ello que desde el 1° de julio de 2022, la secretaria le hizo entrega a la escribiente el expediente con el fin de que practicara la liquidación actualizada del crédito.

Así las cosas, se observa que solo hasta el 21 de septiembre de 2022 el Juzgado 04 de Pequeñas Causas Múltiples de Neiva, efectuó la liquidación del crédito en el proceso seguido contra el señor Jairo Cortés Losada con radicado 2015-00765 y a su vez se fijó como agencias de derecho la suma de \$4.029.000, decisión que fue fijada en estado a partir del 22 de septiembre de 2022, es decir el despacho se tardó 3 meses en realizar dicha actualización de la liquidación del crédito.

No obstante, con los documentos allegados a la vigilancia judicial, lo expuesto por la señora Barreto Montenegro y la revisión de los cuadros Excel que contienen los correos recibidos en ese despacho, este Consejo Seccional constata que, frente a la presente inconformidad por parte del usuario, se encuentra una mora justificada como se pasara a exponer.

De la verificación realizada a los correos electrónicos recibidos, correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de julio hasta el 21 de septiembre de 2022, se evidenció que recibieron 2.219 memoriales a los cuales según las funciones asignadas por la Juez, debía la escribiente hacerle la respectiva radicación, remitirlos al empleado encargado de darle trámite y a su vez cumplir con sus tareas asignadas como son, resolver terminaciones de procesos, liquidaciones de crédito, fijación de costas, amparos de pobreza y desarchivo de procesos, entre los cuales tuvo que proyectar la respuesta de 457 peticiones, carga que la conllevó a que no lograra efectuar oportunamente la actualización de la liquidación del crédito.

En este orden de ideas, al encontrarse justificada la mora judicial debido a la carga laboral de la empleada, no se encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la señora Clara María Barreto Montenegro, escribiente del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Finalmente, se indica a la empleada la importancia de no descuidar los asuntos que son de su competencia, como es en este caso las solicitudes de liquidaciones de crédito, presentadas por los usuarios, más aún cuando obedecía a una posible terminación del proceso y que puede ocasionar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia.

8. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una actuación y decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁵.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

⁵ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

Sin embargo, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Kateline Sánchez España, secretaria del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple; ni en contra de la señora Clara María Barreto Montenegro, escribiente del mencionado despacho judicial, al observarse que la mora se encuentra justificada, es decir que en ninguno de los dos casos se reúnen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Kateline Sánchez España, secretaria del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la señora Clara María Barreto Montenegro, escribiente del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a Kateline Sánchez España Clara, secretaria Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Clara María Barreto Montenegro, escribiente del mismo despacho y al señor Jairo Cortés Losada en calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DPRP/LDTS